

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 25 de julio de 2022, interpuesto por el demandado (PDF 14 Recurso Reposición-Alejandro Cardeño). Por otra parte, se incorpora pronunciamiento frente al recurso realizado por la parte demandante (PDF 17 Pronunciamiento Demandante Recurso). Adicionalmente, la parte demandada allegó memorial donde se pronuncia frente lo indicado por la entidad demandante (PDF 19 Oposición Frente Pronunciamiento Recurso). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Restitución de Inmueble en Leasing-
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandado:	Alejandro Enrique Cardeño Agudelo
Radicado:	050013103021-2021-00324-00
Asunto:	No repone auto y Concede Apelación.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y conceder el de apelación, si fuere el caso, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada, contra el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió la nulidad por indebida notificación alegada por el demandado, y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 25 de julio de 2022, esta Judicatura, procedió a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la apoderada del señor Alejandro Enrique Cardeño Agudelo; en el cual se negó la nulidad, por cuanto se logró establecer que al demandado sí se le realizó en debida forma la notificación digital de que trataba en su momento el Decreto 806 de 2020, tal y como se evidenció de la documentación y archivos que obran en el expediente digital y que sirvieron de soporte para la decisión tomada esa oportunidad por el suscrito.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada del demandado radican en que a la fecha no conoce el contenido de la demanda ni sus anexos, razón por la cual su representado no puede entenderse como notificado. Situación que se da porque la entidad demandante al remitir correo electrónico lo hizo con una tecnología que no le permite abrir los archivos, además argumentó que el banco al estar enterado de la situación debió remitirle a través de correo certificado la información necesaria, esto es, la demanda con sus anexos.

Sustentó la petición en que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 consagra como debe hacerse la notificación y para ello no basta con el mero envío, puesto que la notificación además debe gozar de eficiencia y certeza.

Siendo, así las cosas, solicitó reponer el auto del 25 de julio de 2022 y de esta manera garantizar el control de legal del proceso, el principio de publicidad y contradicción. En caso de negarse el recurso de reposición, subsidiariamente, solicitó conceder el recurso de apelación.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito contentivo del recurso se corrió traslado secretarial el 4 de agosto de 2022, término que fue aprovechado por la parte activa, quien se pronunció al respecto en los siguientes términos.

Manifestó que el demandado aceptó el recibo de los documentos adjuntos al correo electrónico de notificación, tal y como se evidencia en los escritos contentivos de la nulidad y el recurso por él interpuestos a través de apoderada. Adicionalmente, sustentó que, en correo electrónico del 20 de diciembre de 2021, el señor Alejandro manifestó que vio los documentos, es decir, que si se enteró de su contenido.

Aseguró que lo pretendido por la parte pasiva es revivir términos precluidos, si se tiene en cuenta que la notificación personal se realizó conforme a los términos consagrados por el Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, solicitó no reponer la decisión, por cuanto son acertados los argumentos esbozados por el Despacho en su momento, los cuales conllevaron a negar la nulidad por indebida notificación solicitada por el demandado.

2 EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición que formuló la vocera judicial de la parte pasiva contra el proveído del 25 de julio de 2022, se resumen en que el demandado no conoce el contenido de la demanda ni sus anexos, por lo que a su

parecer el Despacho no pueden tenerlo como notificado, ya que a su juicio la notificación digital no se realizó en debida forma.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, es preciso realizar el análisis de las normas procesales que se encontraban vigentes para el momento en que se efectuó la notificación digital al demandado Alejandro Enrique Cardeño Agudelo.

Previo a resolver el asunto es preciso transcribir la norma que regula el tema de la notificación digital y que se encontraba vigente para la época en que se realizó la notificación, este es el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6° consagraba *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹, en su momento condicionó dicha norma declarando el artículo exequible, salvo el inciso 3 que lo declaró condicionalmente exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En este orden de ideas, para el caso que aquí nos ocupa y revisado y estudiado nuevamente el expediente electrónico en consonancia con la norma anteriormente transcrita, y contrastada con la información que indica la recurrente en su escrito, se tiene que desde ya debe advertirse que no le asiste razón, ya que tal y lo manifestó la parte activa en la oportunidad legal concedida, proviene del mismo demandado la manifestación clara y expresa de haber visto los documentos adjuntos contentivos de la demanda y sus anexos, los cuales le fueron remitidos desde el día 2 de diciembre de 2021, quien para la fecha del 20 de ese mismo mes y año aseguró que no le dejaban abrir los archivos, motivo por el cual le fueron nuevamente remitidos el día 21 y quien mediante correo electrónico de ese mismo día a las 2:20 pm manifestó que ya los había visto.

Lo anterior puede observarse con total claridad en la trazabilidad –hilo – de los correos electrónicos allegado al proceso por la parte demandante, obrante en el Archivo PDF 07.1 Notificación Demandado.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



Ahora bien, el correo electrónico al que alude la togada y que a continuación se muestra



no es más que la respuesta automática con que fue configurado el correo electrónico del emisor, para que emita constancia de recibido del mensaje enviado; es claro, que éste no es el mensaje que recibió el señor Cardeno Agudelo el 19 de enero de 2022, en el que se le envió el auto donde consta la admisión la demanda.

En este sentido, no es claro para esta Judicatura, porque en esta oportunidad la recurrente afirma desconocer el contenido del mentado correo electrónico del día 19 de enero, si fue ella misma quien aseguró en el numeral tercero del escrito donde solicitó la nulidad por indebida notificación, que su poderdante recibió el auto de admisión de la demanda tal y como se muestra a continuación:

*“TERCERO: Al respecto señor Juez; le manifiesto con todo el respeto, el escrito de la Demanda como sus correspondientes anexos, no fue posible ser observados por el Demandado, tal y como se le manifestó reiteradamente al apoderado de la parte actora. Tanto así que, **en correo enviado con fecha de enero 19 de 2022, solo se evidencia la admisión de Demanda en Auto proferido por su Despacho.**”² (Resaltado del Juzgado).*

Aunado a lo anterior, se tiene situación contradictoria similar, al presentar “pantallazo” de un mensaje de datos con fecha del 20 de enero de 2022, el cual aparece de la bandeja del correo electrónico Alejandro Cardeño Agudelo –alcardino1@hotmail.com- a las 10:15 am, remitido a NOTIFICACIONES CGV CONSULTORES – NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com- en el que el señor Alejandro Enrique manifestó “(...) *le escribo con gran preocupación, muy extrañado recibo a mi correo notificación donde me informan que se inicia proceso se (sic) cancelación del contrato de leasing habitacional que tengo en la actualidad con el Banco BBVA- “más adelante indicó “Doctor no entiendo entonces cuales son las causas para el inicio del proceso si se ha cumplido con lo pactado (...)*”³

Con todo lo expuesto, puede concluirse que el aquí demandado sí conoce el contenido de los correos electrónicos, mediante los cuales se le realizó la notificación personal de manera digital, en los términos del Decreto 806 de 2020 en consonancia con la Sentencia C420 de 2020, ya que se puede evidenciar que él mismo realizó manifestaciones directas y certeras del recibo y visualización de la demanda, anexos y auto de admisión de la demanda. Manifestaciones que dejan sin sustento fáctico a su apoderada y forzado sería reconocer las falencias que advierte la mentada togada.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho ratifica su decisión de tener por notificado al demandado Alejandro Enrique Cardeño Agudelo, desde el 21 de enero de 2022, por cuanto no se logró probar la indebida notificación alegada por su apoderada ni evidenciar que en el proceso se encuentra alguna causal de nulidad que lo pueda afectar. En este orden de ideas no se repondrá el auto del 25 de julio de 2022, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria la apoderada de la parte demandante, en consideración a su procedencia, en los términos del artículo de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 CGP en concordancia con el artículo 322 ibidem.

Por otra parte, se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada del demandado frente al pronunciamiento sobre el recurso que en momento oportuno realizó la parte activa, al cual no se le da trámite por ser totalmente improcedente.

² PDF 10.1 Escrito Nulidad.

³ Ibid.

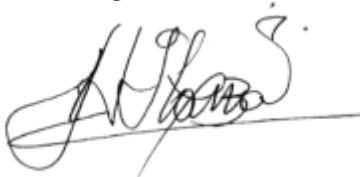
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por la apoderada del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso. Envíese el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 098 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria